Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurrido:	Emenegildo Esquea Rodríguez.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 77/2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia No. 77/2014 del treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de

marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario T., abogados de la parte recurrida Emenegildo Esquea Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Emenegildo Esquea Rodríguez, Julio Ángel Esquea Camilo y Deyanira Altagracia Esquea Cruz contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 5 de octubre de 2011, la sentencia civil núm.893, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación y Daños y Perjuicios incoada por los señores Emenegildo Esquea Rodríguez, Julio Ángel Esquea Camilo y Deyanira Altagracia Esquea Cruz, el primero en calidad de padre y los demás en calidad de hermanos del fenecido EDUARD ÁNGEL ESQUEA CAMILO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$3,500,000.00), divididos de la siguiente forma: DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) a favor del padre del difunto EMENEGILDO ESQUEA RODRÍGUEZ, por los daños morales sufridos como consecuencia de la falta de su hijo, SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$750,000.00) a favor del señor JULIO ÁNGEL ESQUEA CAMILO y SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESO ORO DOMINICANOS (RD$750,000.00) a favor de la señora DEYANIRA ALTAGRACIA ESQUEA RUIZ (sic), por la irreparable pérdida de su hermano EDUARD ÁNGEL ESQUEA CAMILO, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución del la presente sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Emenegildo Esquea Rodríguez y compartes mediante el acto núm. 507 de fecha 23 de mayo de 2013, del ministerial Roberto S. Margarín Pérez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 352, de fecha 28 de mayo de 2013, del ministerial Windy Medina Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, recursos en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 77/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La vega cuyo dispositivo copiado textualmente, ***PRIMERO:*** *Acoge como buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal*

como el incidental por su regularidad procesal; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo: a) declara inadmisible el recurso de apelación principal; b) acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia; c) se mantiene la condenación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) moneda de curso legal en provecho del padre del occiso señor Emenegildo Esquea Rodríguez; d) rechaza la demanda de los hermanos señores Julio Ángel Esquea Camilo y Deyanira Altagracia Esquea Ruiz (sic), por las razones señaladas; e) confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento"(sic);*

Considerando, que la recurrente, propone en fundamento de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 del numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción de las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de la Ley, artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico"(sic)

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 20 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó parcialmente la sentencia de primer grado mediante la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, y mantuvo la condena de la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) únicamente a favor del señor Emenegildo Esquea Rodríguez, como indemnización por los daños y perjuicios reclamados por la muerte de su hijo, revocando las indemnizaciones que el juez de primer grado había acordado a

favor de los hermanos del occiso, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias anteriores, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia núm. 77/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Allende J. Rosario T., y Aracelis Rosario Tejada, abogados del recurrido, que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.